

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MÉXICO: SÁBADO 6 DE ENERO DE 1871

NÚM. 1

INTRODUCCION

Ha entrado el *Derecho* en el quinto año de su existencia. Fundado sin mira alguna de especulacion, hemos conseguido sostenerlo, dándole mas vida que la que han tenido otras publicaciones de este mismo género, merced á la benevolencia de nuestros abonados y á la constancia y al desprendimiento de nuestros colaboradores.

Semejante éxito no puede envanecernos: reconocemos sinceramente que es debido á la naturaleza de la publicacion, que viniendo á satisfacer una necesidad en el periodismo, ha correspondido por esto al deseo de los que, consagrados á los negocios del foro, han creido conveniente cooperar al sostenimiento de un órgano especial de sus ideas, sin fijarse en el mérito de las personas que, tal vez sin las fuerzas necesarias, tomaban sobre sí tan grave encargo.

El año que acaba de pasar no ha sido ciertamente el mas propicio para el cultivo de las materias, cuyo estudio se ha propuesto el *Derecho*. La fiebre de la política que todo lo invade, que todo lo envenena, ha tenido durante el año pasado ancho campo á que extender sus influencias. La cuestion electoral, nunca tan animada, nunca tan debatida con la pasion que en esta vez, y más tarde la guerra civil con toda su horrible perspectiva, han preocupado generalmente los ánimos, sin dejar á nadie el reposo y la tranquilidad que son indispensables para el exámen de las grandes cuestiones del órden moral, que solo pueden ser resueltas con acierto, mediante la calma y serenidad que trae consigo la paz pública.

Y sin embargo de circunstancias tan poco favorables, el año no ha sido del todo estéril para México, en el sentido de la mejora de su legislacion. Tenemos ya un Código civil para el Distrito Federal, que generalmente produce los mejores resultados. Se ha dado ademas un paso avanzado hácia la unidad de la legislacion civil, lo cual importa un verdadero adelanto; pues Puebla, Michoacan, y otros diez ó doce Estados han adoptado el Código civil del Distrito. Es de esperarse que los demas Estados, siguiendo este ejemplo tan digno de imitacion, hagan lo mismo, y

II

cooperen de este modo á que nuestro país conquiste la inestimable mejora de que sea *una* su legislacion civil, lo cual constituirá un positivo progreso para México.

Ademas, el Congreso de la Union, á pesar de la efervescencia política, y de los preludios de una guerra fratricida, ha mandado poner en vigor el Código penal formado por una comision de distinguidos jurisconsultos, el cual no solo se refiere á los delitos del fuero comun, por lo que mira al Distrito y á la Baja California, sino que es extensivo á toda la República, sobre los delitos contra la Federacion. Autorizó tambien al Ejecutivo para que pudiera poner en vigor los proyectos de códigos de procedimientos civiles y criminales que habia mandado formar á otras comisiones nombradas á este efecto; de suerte, que mediante esta autorizacion, tal vez en el próximo mes de Abril, en que debe comenzar á regir el Código penal, se pongan igualmente en ejecucion aquellos otros dos códigos. No ha sido, pues, del todo perdido el año; pero aun nos falta mucho que reformar. El campo de la legislacion y de la jurisprudencia es inmenso, y aun hay grandes mejoras que conquistar para nuestra patria.

Conocido, como es, el programa del *Derecho*, no necesitamos ni de hacer promesas á nuestros abonados, ni de esforzarnos en demostrarles que procuramos cumplirlo, hasta donde nos es posible. Saben muy bien que la publicacion no tiene por objeto el lucro, sino el deseo de estudiar; y que por lo mismo quedamos contentos con solo conseguir que el producto de la suscripcion cubra los gastos.

Hemos introducido ligeras modificaciones en el programa del periódico. En lugar de los artículos doctrinales, utilizaremos esas cuatro páginas, publicando cada semana, con distinta compaginacion para que puedan encuadernarse separadamente, unos *Comentarios y Concordancias del Código penal*, obra importantísima que han comenzado á escribir algunos de nuestros consocios. Seguiremos con toda puntualidad la publicacion en el mismo orden comenzado, de los *Comentarios y Concordancias del Código civil*. De vez en cuando, siempre que ocurra alguna grave cuestion de derecho, le consagraremos nuestro estudio, sin perjuicio de que vayan concluyendo oportunamente los artículos sobre las materias comenzadas en los tomos anteriores.

La seccion destinada á la publicacion de las leyes y de los fallos de los tribunales, guardará el mismo orden que hasta aquí. Notoria es la utilidad de recopilar esas sentencias, para conseguir de este modo, con el trascurso del tiempo, la uniformidad de la jurisprudencia, haciendo que en la aplicacion de la ley y de la doctrina domine hasta donde sea posible un mismo espíritu.

Al dar las gracias á nuestros abonados por el favor que han dispensado al *Derecho* durante el año que pasó, no debemos terminar este artículo de introduccion, sin felicitarles por el principio del nuevo año, deseándoles todo género de prosperidad.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

TERCERA SALA.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Juez, Licenciado D. Leocadio López.

La demanda de honorarios de abogado debe seguirse en vía sumaria.

México, Abril 12 de 1871.

Visto el artículo que con la calidad de previo pronunciamiento de justicia, ha promovido D. R. C. sobre que la demanda puesta por el Lic. D. Juan Felipe Rubiños, cobrándole el pago de honorarios que devengó como su patrono en diversos negocios, no debe sustanciarse en la vía sumaria, como se tiene ordenado por este juzgado; lo contestado por el representante del demandante, quien sin evacuar el traslado pidió se desechase el artículo con condenación de costas. Considerando: que los honorarios del abogado son alimenticios, ya se consideren con relación á él ó con relación á sus clientes, pues vive de su oficio, y la defensa de la vida, del honor y de la hacienda, es para los hombres una de las cosas mas indispensables. Peña y Peña, Leccs. de práctica forense, tom. 1º, cap. 4º, lec. 8º, nº 76; que los acreedores alimentarios tienen á su favor el beneficio de perseguir sus créditos por la vía sumaria, ley 12, tít. 11, lib. 10, N. R., que es la real cédula de 16 de Setiembre de 1784, comunicada á Indias por otra de 19 de Mayo de 1785; que dicha ley fué general, tanto en la abolición de fueros de los deudores, cuanto en las franquicias que otorga á los acreedores alimentarios, con fundamento de la ley citada y 8ª, tít. 22, Part. 3ª. Se declara: que la demanda puesta por el Lic. D. Juan Felipe Rubiños sobre cobro de honorarios á D. R. C., debe sustanciarse como está mandado en la vía sumaria y se condena á dicho C. en las costas legales del artículo. Lo proveyó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º de lo civil y firmó. Doy fe, *Lic. López.*—*Joaquín Avendaño.*

México, Noviembre 8 de 1871.

Vistos estos autos en apelacion, en el artículo que con calidad de previo pronunciamiento de justicia promovió D. R. C., en la demanda puesta por el Lic. D. Juan Felipe Rubiños, sobre honorarios: visto el escrito de demanda: la contestacion del demandado: la sentencia de primera instancia de fecha 12 de Abril de este año, en la que con fundamento de la doctrina del Sr. Peña y Peña, lecciones de práctica forense, tom. 1º, cap. 4º, lec. 8ª, núm. 76; ley 12, tít. 11, lib. 10, N. R., que es la real cédula de 16 de Setiembre de 1784, otra de 19 de Marzo de 1785 y 8ª, tít. 22, Part. 3ª, se declaró que la demanda puesta por el Lic. Rubiños sobre cobro de honorarios á C., debe sustanciarse como está mandado, en la vía sumaria; y se condenó á dicho C. en las costas legales del artículo: la apelacion que de este auto interpuso el demandado, la que se le admitió en ambos efectos en 8 de Mayo último: la expresion de agravios: y oido el informe producido por el Dr. D. Carlos Carpio en el acto de la vista por el actor, no habiendo concurrido el patrono del demandado; y teniendo ademas presente cuanto ver convino, por unanimidad se falla: por los fundamentos legales se confirma el expresado auto de 12 de Abril del corriente año y se condena en las costas de este artículo á C. Hágase saber, y con testimonio de este auto remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*José María Herrera.*—*J. Antonio Moreno.*—*José María Castro.*—*Mauro F. de Arteaga,* oficial mayor.

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

Lic. D. Manuel Cristóbal Tello.

¿Qué requisitos deben concurrir en el apoderado para que absuelva posiciones?

México, Noviembre 9 de 1871.

Vistos estos autos en el punto relativo á

que se den por absueltas las posiciones articuladas por parte de D. T. S. G. albacea de la Sra. D^a A. F. M., al Lic. D. Miguel Rendon Peniche, como apoderado de D. M. G. T. Considerando: que la ley 2, tít. 9, lib. 11, de la N. R. expresamente previene que el apoderado puede responder á las posiciones teniendo poder especial y estando bien instruido é informado, cuyo modo de explicarse es el siguiente: "su procurador con poder especial que estuviere bien instruido é informado..." que exigiéndose ambas condiciones conjuntamente en la ley, deben constarle al juez, porque de otro modo no puede con conocimiento de causa mandar que se absuelvan las posiciones y aplicar la pena, "so pena de quedar y fincar confieso en el artículo ó posicion del actor ó del reo que no quisiere responder..." que en el presente caso si bien consta al juzgado el poder especial conferido al Lic. Rendon para contestar á las posiciones, no le consta si es apoderado "bien instruido é informado;" siendo de notar que en opinion del jurisconsulto Alfonso de Acevedo, es de tal naturaleza esta condicion, que faltando, el apoderado no debe ser admitido á contestar las posiciones, (Coment. ley 2^a, lib. 4^o, tít. 7, núm. 43) sin que baste tener una instruccion general del negocio, porque se necesita especial y especificada para poder responder á cada pregunta: "et in nostrum propositum ille dicitur instructus sufficienter, qui habet speciale mandatum ad sic et ad sic respondendum, declarando specificé quid et qualiter positioni cuilibet respondendum sit, et si hoc modo instructus non est non dicitur sufficiens habere mandatum secundum Bartolum..." (loco cit. núm. 44). Considerando: que tratándose de hechos personalísimos como son todos aquellos sobre los que versa la confesion, que no pueden estar al alcance de un apoderado, y no constando al juzgado que el Lic. Rendon tenga esa instruccion especial y especificada que se necesita para el caso, y siendo dudoso el hecho de que tenga ó no las instrucciones necesarias, el simple buen sentido aconseja no dar por absueltas las posiciones, como solicita la parte de G., sino que debe procederse como ordena la ley 22, tít. 5^o, Part. 3^a; que cuando el apoderado no sabe el hecho por que se le pregunta en juicio, se remita al juez donde resida su poderdante, el exhorto correspondiente con insercion del interrogatorio de posiciones, para que allí las absuelva: "E el juzgador que recibiere la carta del otro, mandamos que sea tenido de lo facer asi como de uno es dicho." Con fundamento de las leyes citadas y doctrina de Peña y Peña, tom. 1^o, lecc. 9, núm. 33, Roa

Bárcena, práct. civ. for., cap. 4^o, pág. 40, se declara: que no há lugar lo que solicita D. T. G., pues si quiere puede pedir que se libre exhorto con insercion de las posiciones, al juez del lugar donde reside D. M. G. T. para que allí las conteste. Lo decretó y firmó el C. juez 5^o de lo civil Lic. Manuel Cristóbal Tello. Doy fe, *Manuel Cristóbal Tello*.—*Manuel Orihuela*, escribano público.

JUZGADO 4^o DE LO CIVIL.

Juez, Lic. D. Leocadio López.

Actuario, Galan.

¿Se requeria la escritura pública para la enajenacion de inmuebles, en la legislacion anterior al Código civil?

México, Noviembre 23 de 1871.

Visto el juicio de tercería de dominio, introducida por D. J. G. hermanos, reclamando la propiedad de la casa núm. 1 del Callejon de las Cruces, con motivo del embargo que en ella se verificó el dia 25 de Febrero del presente año, mejorándose la ejecucion dictada contra D. M. C. A. en el juicio ejecutivo que en su contra sigue el C. Lic. D. Tomás Avila Rivera en representacion de D. J. I. S., sobre pago de dos mil pesos procedentes de la aceptacion de una libranza en fecha 5 de Marzo de 1870, fundándose la demanda de tercería, en que la casa núm. 1 del Callejon de las Cruces se hallaba vendida á los terceros opositores desde el 8 de Febrero del presente año, con intervencion del corredor D. Luis Cordero, ante quien no solo se perfeccionó en dicha fecha el contrato, sino que se consumó, entregándose por el vendedor los títulos primordiales de la casa, y por el comprador cuatro mil pesos de los diez en que se ajustó el precio, asentándose en el libro registro del corredor, las condiciones del contrato; la contestacion afirmativa del ejecutado; lo contestado por el ejecutante, quien negó el hecho de la venta celebrada el 8 de Febrero, pues la minuta de contrato asentada en dicha fecha, en el libro registro del corredor, no está autorizada por notario público, ni es la escritura pública que por forma sustancial han exigido constantemente y exigen las leyes para la validez del contrato de compra-venta de bienes inmuebles, especialmente cuando se trata de perjuicio de tercero, lo que por

otra parte asegura tienen reconocido los terceros opositores y el ejecutado, supuesto que, despues del embargo se apresuraron á llenar este requisito, otorgando la escritura pública respectiva, el dia 2 de Marzo siguiente, registrándose el dia 4, segun aparece de la misma escritura en que se ha fundado la demanda de tercería; las pruebas rendidas por el ejecutado, y son la escritura de venta, la de cancelacion de la hipoteca que en la referida casa tenia D. L. M. por seis mil pesos que se le reconocian, y el cotejo que por mandato judicial practicó el actuario de la minuta de contrato que obra en este expediente, y la que existe en el libro registro del corredor que intervino en su celebracion, los respectivos alegatos, y cuanto de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que siendo hechos ciertos y positivos por constar de autos, que en 8 de Febrero del presente año se vendió la casa núm. 1 del Callejon de las Cruces, por el Lic. D. Mariano Icaza como apoderado de D. M. A. á D. J. G. hermanos en cantidad de diez mil pesos, con intervencion del corredor D. Luis Cordero, y que este contrato se elevó á escritura pública, hasta el dos de Marzo siguiente, registrándose el 4 del mismo mes, la cuestion jurídica que hay que resolver en este expediente es, si en el dia expresado 8 de Febrero existia ley alguna que exigiera la escritura pública por forma sustancial para la validez del contrato de compra-venta de bienes inmuebles, que es la tesis sostenida por el ejecutante y contradicha por el ejecutado y terceros opositores; que esto supuesto, y recorriendo la legislacion de diversas épocas, puede asegurarse con presencia del título 24, Libro 3 de Instituta de Justiniano; y leyes 3ª, tít. 4º, Lib. 5º del Fuero Juzgo; 3ª, tít. 2º, Lib. 2º del Fuero Viejo de Castilla; 3ª, tít. 10, Lib. 3º del Fuero Real; y 6ª, tít. 5º, Part. 5ª, que desde el derecho de los Romanos hasta las Leyes de Partida era potestativo el otorgamiento de la escritura, y potestativo, caso de otorgarse, el que fuera pública ó privada, y que solo era considerada como esencial para la perfeccion del contrato de compra-venta, cuando los contrayentes la exigian como condicion; pues entónces del cumplimiento de ésta dependia la existencia y perfeccion del contrato, pudiendo los interesados separarse de lo convenido ántes del otorgamiento de la escritura; y que si bien se citan por el ejecutante para fundar la opinion que sostienen la leyes 1ª y 114, tít. 18, Part. 3ª, la primera nada dice á este respecto, y la segunda solo tiene por objeto manifestar, que la venta de bienes inmuebles no queda plenamente

probada por el instrumento privado reconocido, sino por escritura pública, sin que por esto declare nula la que se verifique sin escritura pública, como habria sucedido, si esta se hubiese exigido por dicha ley, por forma sustancial para la validez de la compra-venta de bienes inmuebles, siendo por otra parte bien expresa y terminante la ley 6ª, tít. 5º, Part. 5ª ántes citada. Considerando: que si bien por la ley 14, tít. 12, Lib. 10 Nov. Rec., circular de 7 de Junio de 1793; y ley 29, tít. 13, Lib. 8º Recopilacion de Indias, se exige el otorgamiento de escritura pública para los casos en que se cause alcabala por la venta, permuta y enajenacion de bienes inmuebles, examinando concienzudamente dichas leyes se ve, que su objeto fué asegurar el derecho fiscal de la alcabala y no el de dar forma al contrato de compra-venta de inmuebles, supuesto que á pesar de lo dispuesto por ellas, se han tenido como reales y efectivas ventas las clandestinas y las que no consten por escritura, como se declaró por real órden de 5 de Setiembre de 1791 inserta bajo el número siete del apéndice al Diccionario de Escriche anotado por Rodriguez de San Miguel. Considerando: que si por las leyes 1ª, 2ª y 3ª, tít. 16, Lib. 10 Nov. Rec., se exige el otorgamiento de escritura pública para la venta de heredades y casas cuando hay hipoteca, es solo para el efecto de perseguir la hipoteca, mediante el registro de la escritura y no para la validez del contrato. Resultando de esto, que con presencia de las Leyes Recopiladas era tambien potestativo el otorgamiento de escritura pública en la compra-venta de bienes inmuebles, y que si bien era necesaria cuando intervenia hipoteca, lo era no para la validez del contrato, sino para el efecto de perseguir la cosa hipotecada, de manera, que por las Leyes Recopiladas, el contrato de compra-venta de bienes inmuebles era meramente consensual, se perfeccionaba por el solo consentimiento de los contrayentes sobre la cosa y el precio, apoyándose esta jurisprudencia no solo en los principios generales de derecho, sino en la famosa Ley 1ª, tít. 1º Lib. 10 de la Nov. Rec., segun la que, un hombre queda obligado de la manera que aparezca que quiso obligarse. Considerando: que si con posterioridad á las Leyes Recopiladas, entre nosotros han sido dictadas la de 11 de Julio de 1843, y la de 4 de Febrero de 1861, la primera no establece nada nuevo sobre el particular, y la segunda que en su artículo 68 deroga todas las anteriores sobre pago de alcabalas ó de derechos de traslacion de dominio, á su vez en la parte relativa al pago de alcabalas ó derechos de traslacion de do-

minio, fué derogada por la de presupuestos generales de 30 de Mayo de 68, que derogó ese impuesto en el Distrito federal y Territorio de la Baja California. Infiriéndose de esto, que el día 8 de Febrero del presente año no existía entre nosotros ley alguna, que exigiese por forma sustancial la escritura pública para la validez del contrato de compraventa de bienes inmuebles, siguiéndose como consecuencia precisa, que la venta de la casa núm. 1 del Callejon de las Cruces hecha en dicho día por el Lic. D. Mariano Icaza como apoderado de D. M. C. A. á D. J. G. hermanos, con intervencion del corredor D. Luis Cordero, fué válida, se perfeccionó y consumó en dicho día por la tradicion ó entrega de títulos primordiales, hecha por el vendedor y por la entrega de parte del precio que hicieron los compradores, aunque dicho contrato se hubiera elevado á escritura pública hasta el dos de Marzo siguiente, fecha en que ya estaban en todo su vigor legal los artículos 3,056, 3,060 y 3,061 del Código Civil del Distrito Federal y de la Baja California. Por estas consideraciones, y con fundamento de la ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª, y artículos 99 y 124 de la ley de 4 de Mayo de 1857, se declara: Que los terceros opositores han probado su accion y demanda como probar les convenia; en consecuencia, se levanta el embargo de la casa núm. 1 del Callejon de las Cruces, la cual, previa la fianza de que habla el precitado artículo 124, será entregada con sus rentas á los terceros opositores, sin que tenga lugar la condenacion de costas al ejecutante, por no existir la notoria temeridad que para ello exige la ley 8ª, tít. 22, Part. 3ª, y supuestas las doctrinas que para sostener su opinion tiene alegadas de D. Joaquin Escriche, de Serna y Montalban, Febrero Mexicano y Sala Mexicano, cuyos autores se fundan en las leyes 114, tít. 18, Part. 3ª; y 14, tít. 12, Lib. 10 de la Nov. Recop. Juzgando definitivamente, así lo proveyó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta ciudad. Doy fe.—*Lic. Leocadio López.—Eduardo Galan*, escribano público.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

PRIMERA SALA.

Francisco Rosales, homicida.—Pena capital.

México, Diciembre 20 de 1871.

Vista esta causa, instruida contra Francis-

co Rosales por homicidios y otros delitos; la sentencia de 29 de Agosto del próximo pasado de 1870, en que el ciudadano juez 3º de lo criminal, con fundamento de la doctrina de Blanci, de *Indiciis præm.* cap. 5º, núm. 1; de las fracs. 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 8ª y 9ª de la ley de 5 de Enero de 1857, condenó á Francisco Rosales á la pena del último suplicio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por el homicidio del empleado de la Alcaldía C. Manuel Campi, y por las heridas á José Chorné, Joaquin Montesdeoca y Brígido Márquez; el auto de 28 de Marzo de 1867, en que la Sala de lo criminal del Tribunal de primera instancia del Departamento del Valle de México, mandó sobreseer respecto de Francisco Rosales por el delito de riña habida en la prision; el diverso auto de 2 de Mayo de 1868, en que el juez 3º de lo criminal mandó sobreseer respecto de Rosales, por el robo hecho en 22 de Mayo de 1867; el auto de 13 de Diciembre de 1870, en que la 2ª Sala mandó volviere la causa al juzgado para que pronunciase sentencia, comprendiendo todos los delitos, pudiendo modificar ó reformar la anterior de 29 de Agosto; la sentencia de 13 de Marzo del presente año, pronunciada por el ciudadano juez 4º de lo criminal, en razon á haber sido recusado el 3º, en la que por los fundamentos de la de 29 de Agosto citada, condenó á Rosales por los delitos de homicidio de Campi, conato de fuga, y fuga ejecutada, á la pena del último suplicio, absolviéndolo del cargo de homicidio de José Hinojosa, por falta de plena prueba, conforme á las leyes 1ª, tít. 26, Part. 7ª; y 12, tít. 14, Part. 3ª; la sentencia de 1º de Julio último, pronunciada por la 2ª Sala de este Superior Tribunal, en la cual, con arreglo á las leyes 2ª, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec.; 1ª, tít. 26, Part. 7ª, y art. 29, fraccs. 2ª, 3ª, 4ª y 8ª del art. 31 y art. 33 de la ley de 5 de Enero de 1857. Primero: Confirmó el auto del llamado tribunal de primera instancia, pronunciado en 28 de Marzo de 1867, en la parte en que mandó sobreseer respecto de Francisco Rosales en la causa que se le instruyó por riña en el interior de la cárcel. Segundo: Confirmó el auto de 2 de Mayo de 1868, en que se sobreseyó respecto de Rosales por el robo perpetrado en 22 de Mayo de 1867. Tercero: Por los delitos de homicidio de D. Manuel Campi, heridas á José Chorné, Joaquin Montesdeoca y Brígido Márquez, fuga intentada, y la verificada por Rosales en 5 de Enero de 1867, confirmó la sentencia del ciudadano juez 4º de lo criminal, en la parte que condenó al repetido Francisco Rosales á la pena del último suplicio en el lugar que designe el Gobier-

no del Distrito contiguo á la cárcel Nacional. Cuarto: Confirmó la propia sentencia en la parte que lo absolvió del cargo de homicidio de José Hinojosa; la súplica interpuesta por el procurador del mismo Rosales; lo pedido por el ciudadano fiscal; el escrito presentado por Rosales en la visita de cárceles del próximo pasado Setiembre; la diligencia sobre ratificación del mismo escrito; lo expuesto en el acto de la vista por el C. Lic. Indalecio Sanchez Gavito, defensor de Rosales, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando 1º: que el reo Francisco Rosales fué el autor del homicidio de D. Manuel Campi, lo que consta plenamente probado, así por la declaracion del mismo reo, quien confesó haberle dado diversas heridas, como de las atestaciones de los varios testigos que presenciaron este hecho, del fallecimiento de Campi en el acto de ser herido y de la certificación de los facultativos que hicieron la autopsia del cadáver, que declararon que de las tres heridas que le encontraron y describieron, la primera y la segunda fueron mortales por esencia y que la muerte instantánea de Campi, fué evidentemente debida á la primera en que el instrumento atravesó el corazon. Considerando 2º: que ese homicidio fué voluntario; calificacion cuya exactitud demuestran no solo la presuncion de derecho que establece el artículo 6º de la ley de 5 de Enero de 1857, al preceptuar que se reputan cometidos voluntariamente todos los delitos de que habla la misma ley, entre los que se comprende el homicidio, á ménos de que se acredite alguna de las circunstancias que á continuación expresa, ninguna de las cuales acreditó Rosales; sino de la misma preparatoria de éste, en que terminantemente asentó: "que hirió al dependiente de la prision D. Manuel Campi, dándole no sabe cuántas heridas, porque éste entró á la prision con un garrote y amagó al "exponente, despues de que le habia negado "darle una visita con su familia, que le habia "pedido; y que tambien lo hizo porque dicho "Campi llevaba interes en burlarse de una "hermana del declarante que se llama Ambrosia Rosales . . . y lo cual ha sabido por "ella misma, hará como tres me. se;" y aunque en el curso de la causa quiso el reo desvirtuar esta declaracion, alegando que en el acto de cometer el delito, estaba poseido de una completa embriaguez, de esta excepcion que se halla suficientemente contradicha en autos, no dió la mas ligera prueba. Considerando 3º: que Rosales empleó alevosía para dar muerte segura á Campi, puesto que lo hirió de improviso en el momento de entrar á

la prision, sin darle tiempo para defenderse: que lo hirió repetidas veces y en el corazon: que usó de arma corta que llevaba oculta y que se aprovechó de la confianza ó descuido con que se le presentaba Campi, fiado en el derecho que le daba su empleo y en la justa presuncion de que el reo estaba desarmado, como deben estarlo y generalmente lo están todos los presos: circunstancias todas que constituyen la alevosía y dan mérito para considerar el homicidio como un verdadero asesinato, segun el concepto de la ley 3ª, tít. 27, Part. 7ª Considerando 4º: que el homicidio fué ejecutado sobre seguro, atenta la calificacion del artículo 31, fracc. 3ª de la ley de 5 de Enero de 1857, porque se cometió fuera de riña ó pelea; y que esta misma circunstancia dió gran ventaja al homicida Rosales sobre Campi, porque no esperando éste el ataque, se entregó indefenso á su adversario: que asimismo ejecutó el hecho Rosales con ventaja, por la que le daban la superioridad de su arma y la compañía de Vicente López que tambien estaba armado. Considerando 5º: que para disculpar ó atenuar Rosales el crimen que queda definido, no alegó sino los pretextos ya indicados, á saber: el amago y seducion que falsamente atribuye al occiso: el hecho fútil y despreciable de que le negó una visita extraordinaria é inconveniente, y la embriaguez contradicha por los testigos presenciales y desmentida por las acciones y primeras declaraciones del mismo reo: lo que convence, que la causa impulsiva de su crimen, ó fué un proyecto preconcebido de venganza ó de evasion, ó una perversidad suma é instintos sanguinarios que asimismo revelan la crueldad con que dió la segunda y tercera herida á Campi, sin embargo de habérsele rendido: las heridas tambien alevosas que dió á José Chorné y las que infirió á Joaquin Montecoca y Brígido Márquez. Considerando: por último, en cuanto á las causas que se han instruido al repetido Francisco Rosales por los homicidios de José Hinojosa y Remigio Olivares: que aunque existen datos para presumir la culpabilidad del mismo Rosales, datos que la confesion de éste, verificada en su escrito de Setiembre próximo pasado, harian incontestables si el escrito hubiese sido ratificado, lo que no se verificó segun consta de la diligencia respectiva, no ha y prueba suficiente para condenar al reo. Por todo lo expuesto, y con fundamento de la ley de 5 de Enero de 1857, art. 29, fracc. 2ª; y 30 y 31, fraccs. 2ª, 3ª y 8ª, se confirma en todas su partes la sentencia de vista. Hágase saber, y remítase testimonio de este auto al juez 4º de lo criminal para su ejecucion, re-

servándose la causa en la secretaría para continuarla contra Vicente López cuando se logre su aprehension.

Así por mayoría lo decretaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la

1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—José M. Herrera y Zavala.—José M. Guerrero.—A. Zerecero.—Ciro P. de Tagle*, secretario.

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el decreto de 6 de Enero de 1870, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se legitima para todos los efectos civiles á la Srita. Dª Concepcion Martinez, hija natural del C. José María Martinez y de la Sra. Dª Guadalupe Gutierrez, ya difunta.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno Nacional en México, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 18 de 1870.—*Iglesias*.—Ciudadano. . . .

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

Seccion 3ª—Circular.

Dispone el C. Presidente que el dia 1º de cada mes se presente vd. en la administracion principal de papel sellado de ese Estado á presenciar el corte de caja que dicha oficina debe practicar por sus ventas de papel y existencias de dinero y efectos, cuyas operaciones deberá vd. fiscalizar escrupulosamente, dando cuenta de las irregularidades que encuentre. Un ejemplar de dicho corte, visado por vd., lo remitirá inmediatamente á este

Ministerio, y prevendrá vd. al administrador que otro, visado tambien por vd., sea remitido por el correo siguiente inmediato á la administracion general del ramo.

El C. Presidente espera que por ningun motivo dejará vd. de cumplir con esta prevencion, cuyos resultados redundarán en provecho del servicio público.

Independencia y libertad. México, Junio 20 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano gefe de Hacienda del Estado de. . . .

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 3ª—Circular.

Habiendo llegado á conocimiento del Presidente de la República, que en algunos casos de remate verificados en las oficinas federales de Hacienda, despues de señalado dia y hora en que debe verificarse el remate, se trasfiere éste por cualquiera causa que ocurre, y sin dar aviso al público señalando con anticipacion como es debido, nuevo dia para el remate, se procede á éste, de lo que resulta un procedimiento ilegal de graves perjuicios para la hacienda pública y para los particulares.

Con el fin de evitar este abuso, el Presidente dispone que para todos los remates que deban verificarse en la Tesorería general ó en cualquiera oficina de hacienda de la Federacion, se señalen con la debida oportunidad y anticipacion los plazos legales que correspondan; y que cuando por cualquier motivo no se verifique la almoneda anunciada, se señale nuevo término igual al que ántes se haya designado, poniéndose en conocimiento del público con la debida anticipacion.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 23 de Junio de 1870.—*Romero*.